

**Órgano:**

**CONSEJO GENERAL**

**Documento:**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PA-13/2015, PROMOVIDA POR LA CIUDADANA TERESA YÁÑEZ NAVARRO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, CIUDADANO SIXTO GONZÁLEZ GRANADOS.**

**Fecha:**

**05 DE OCTUBRE DE 2015**





MICHOACÁN



IEM-PA-13/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PA-13/2015, PROMOVIDA POR LA CIUDADANA TERESA YÁÑEZ NAVARRO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, CIUDADANO SIXTO GONZÁLEZ GRANADOS.**

Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de la queja.** El 29 veintinueve de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por la ciudadana Teresa Yáñez Navarro, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, ciudadano Sixto González Granados, por la supuesta comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la entrega de material de construcción a cambio del otorgamiento de permiso para pintar el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como condicionar el voto a favor de dicho instituto político.

**SEGUNDO. Radicación.** El 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave alfa numérica IEM-PA-13/2015, y ordenó realizar búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, respecto del registro que acredite la personería con la que comparece la promovente.

**TERCERO. Requerimiento.** Dado que la denunciante en su escrito de queja, omitió señalar algunos de los requisitos esenciales para la admisión de la denuncia, mediante acuerdo de 3 tres de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió al Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario



MICHOACÁN



**IEM-PA-13/2015**

Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo de tres días, cumpliera con los requisitos de procedencia de la denuncia, establecidos en el artículo 246, incisos b),c), d) y e), del Código Electoral del Estado; requerimiento que fue debidamente notificado el 5 cinco de abril del año en curso, a las 12:30 doce horas con treinta minutos.

**CUARTO. Incumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de 9 nueve de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo al Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por incumpliendo con el requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de 3 tres de abril del mismo año.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.



MICHOACÁN



IEM-PA-13/2015

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.”*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, la quejosa se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado:

*“El C. Presidente Municipal de Epitacio Huerta Mich. Sixto González Granados a través de algunos empleados del h. ayuntamiento y/o quien resulte responsable, de manera descarada están entregando material de construcción: cemento, block, mortero, etc. Es de todos sabido que a través de estos empleados, condicionan el voto a favor de los Precandidatos del PRD, de igual manera, otorga cierta cantidad de block para que el propietario de alguna barda la otorgue para pintar logotipo del PRD, por tal motivo, solicitamos atentamente de inmediato se realice una investigación a fondo y se llegue hasta las últimas consecuencias, y se castigue como lo establece la ley en la materia.”*

Cabe precisar, que la quejosa no exhibió ni ofreció probanza alguna para acreditar su dicho, por lo que se hace necesario referir que si bien es cierto, los Partidos Políticos tienen derecho de solicitar se investiguen las actividades que no se apegan a la ley, también lo es que para ello, deben aportar elementos de prueba





MICHOACÁN



**IEM-PA-13/2015**

tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si la denunciante no aportó medio de convicción alguno con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados estos no se puedan advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho de la denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación; lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Atento a lo anterior, el artículo 247 del Código Electoral del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*

OFICINAS CENTRALES

Página 5 de 8

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

**2015**  
años  
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



**IEM-PA-13/2015**

*II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

*III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*

*IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*

***V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***

*VI. Resulte evidentemente frívola.”*

Por su parte, el artículo 52 BIS, numeral 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, prevé:

**“Artículo 52 BIS.**

(...)

**5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:**

- a) *No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 de este artículo;*
- b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro del proceso electoral;*
- c) ***El denunciante no aporta ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;***  
***y,***
- d) *La materia de la denuncia resulte irreparable...”*

Con base en ello y del análisis de los elementos que obran dentro del presente expediente, este Consejo General, considera actualizada la causal de desechamiento prevista en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 52 BIS, numeral 5, inciso c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que el denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos.

Por tanto, debe señalarse que únicamente el señalamiento de la quejosa resulta insuficiente para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que siguiendo el razonamiento anteriormente planteado, los medios cognoscitivos, por lo menos, deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con los cuales permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que la promovente se constriñe a señalar que el Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, ha entregado material de construcción con la condición de que se vote a favor del Partido de la Revolución Democrática,



MICHOACÁN



**IEM-PA-13/2015**

o para que se otorgue permiso para realizar pintas de bardas con el logo del referido instituto político, sin precisar de forma alguna circunstancias de tiempo, modo o lugar **o elementos probatorios** que se encuentren relacionadas con su dicho.

Lo anterior, aunado a que la accionante, fue omisa en dar contestación al requerimiento que le fuera formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de 3 tres de abril del año en curso, mediante el cual se le requirió, entre otros, para que ofreciera las pruebas que acreditaran su dicho.

En consecuencia, se considera que de la lectura de la denuncia presentada por la ciudadana Teresa Yáñez Navarro, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo del Comité Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, no existen los elementos suficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral para, en primer lugar, acreditar la existencia de los hechos denunciados, y en consecuencia, pronunciarse al respecto de si dichos hechos constituyen actos contraventores de la normatividad electoral.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existen elementos probatorios para determinar la admisión de la denuncia** por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que no se presentaron indicios de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por la ciudadana Teresa Yáñez Navarro, por lo que se:

**ACUERDA:**

OFICINAS CENTRALES

Página 7 de 8

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



**IEM-PA-13/2015**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la denuncia presentada por la ciudadana Teresa Yáñez Navarro, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra del Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, ciudadano Sixto González Granados, radicada bajo la clave alfanumérica IEM-PA-13/2015, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a la ciudadana **Teresa Yáñez Navarro** el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 52, séptimo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FE. -----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**